

R 916

S-C99/16

PL 16/107

F. ELÍAS DE TEJADA

Catedrático en la Univ. de Salamanca.

LA LITERATURA JURÍDICA SUECA

(Separata de la *Revista de Derecho Privado*. Número 361.
Madrid, abril, 1947.)

BIBLIOTECA
ELIAS DE TEJADA - PERCOPO

212



M A D R I D

1 9 4 7

R.-1294

Copyright by *Revista de
Derecho Privado*. Madrid,
1947. t

5/5

Imp. Viuda de Galo Sáez. Mesón de Paños, 6. Madrid.

BIBLIOTECA
ELIAS DE TEJADA - PERCOPO

SUMARIO.—1. Este artículo—2. Etapas del pensamiento jurídico sueco—3. Reformadores y prácticos de los siglos XVI y XVII.—4. El iusnaturalismo.—5. El historicismo.—6. La técnica especializada—7. La enseñanza del Derecho en una Universidad sueca (*).

1. La reciente publicación de la *Svensk Juridisk Litteratur Historia* (*Historia de la literatura jurídica sueca*) por el Profesor Jan ERIC ALMQUIST (1) me permite ofrecer al lector español un cuadro somero de la ciencia jurídica sueca, si tan reducido como permiten los recortados márgenes de un artículo de revista, tema de novedad para nuestros juristas, por regla general poco conocedores de este capítulo del Derecho comparado. Pues a pesar de que el li-

(*) Por carecer en las imprentas españolas de signos suecos, se ruega subsane el lector esta omisión en los pocos casos que procediere.

(1) Stockholm, 1946. Quiero dar aquí rendidas gracias a mi buen amigo Anders FINNMARK, de Lund, a quien debo la gentileza de poseer este libro.

bro de ALMQUIST, según el concepto que los nórdicos tienen de la temática jurídica, limitada casi a los Derechos privado, procesal y penal, con algunas gotas de constitucional, no recorre los itinerarios espirituales de los especialistas suecos del Derecho público o de la filosofía del Derecho, ofrece noticias bastantes para completar los datos que por otros caminos ya poseía. Así será tal vez posible que este artículo contribuya a que en la estampa mental de nuestros juristas la vieja tierra de los *svearna*, el *Svearnas Rike* del pasado, despierte algo más que la estereotipada comparación climatológica cantada por el gallego poeta dieciochesco:

“Si más fría que Stokolmo
es esta tierra de aquí,
pedirme peras a mí
es pedir peras al olmo...” (2).

2. Cuatro etapas principales pueden distinguirse en la historia de la ciencia jurídica en Suecia: a) los orígenes, época que arranca de la oleada cultural que siembran las inquietudes de la Reforma y concluye con los grandes prácticos del siglo XVII; b) el iusnaturalismo, evi-

(2) Diego Antonio CERNADAS Y CASTRO: *Obras*, II (1778), 310, en la poesía *A un amigo, que le envió a pedir unas peras*.

dentemente de marchamo protestante, eco de la corriente general europea de los GROCIO y de los PUFFENDORF; c) el historicismo, reflejo de la escuela de SAVIGNY, y d) las construcciones de técnica especializada, que producen obras señeras en diferentes disciplinas, repercusión de la edad dorada de la ciencia alemana de finales del siglo XIX y comienzos del XX.

3. El más antiguo escritor jurídico de Suecia es Olavus PETRI (1490-1552), propulsor de la Reforma luterana, estudiante en Leipzig y en Wittenberg, secretario de la ciudad de Estocolmo durante siete años, canciller del reino, pastor de la Iglesia de la capital durante los nueve últimos años de su vida. Vida tan accidentada que no le impidió consagrarse a trabajos históricos, teológicos, filosóficos y jurídicos, tan numerosos que llenan cuatro apretados volúmenes en la edición de sus *Samlade Skrifter (Obras completas)* (1914-1917). Entre sus trabajos jurídicos se cuentan: un comentario legal, reimpresso en el tomo IV de las *Obras* y al que en 1896 C. G. E. BJÖRLING definía por el *äldsta lagskommentar* escandinavo; un *Glossarium juris*, redactado hacia 1530 y reimpresso en 1635 por Henrik KEYSER; una breve introducción a la ciencia de las leyes, editada por J. E. ALMQUIST, en 1937, en la revista *Lychnos* bajo el epígrafe de *En liten ingång i lagboken*, y unas reglas para juzgadores o *Domarereglerna*, lla-

madas a ejercer grande influencia sobre los escritores posteriores. Algunos de sus discursos reformadores, cual el pronunciado con ocasión de la coronación del rey Gustavo y publicado luego como *En Christelighum formanig til Sweriges inbyggjare uthropat j Upsala offner höcmectig förstes kronung Götztaffs cröning tolfte dagh januarij*, MDXXVIII, constituyen las primeras manifestaciones del pensamiento político entre los suecos.

No menor importancia presenta Johan BENGTTSSON SCHRODERUS (1577-1654), ennoblecido en 1604 con el título de Skytta. También estudiante en Universidades alemanas, discípulo de VULTEJUS en la de Marburgo, de prodigiosa capacidad de trabajo y espíritu polifacético, que le empuja a cultivar las más dispares ramas de la curiosidad humanística, parejo a un KIRCHER o a un LEIBNIZ: la retórica, de que dejó muestra en numerosas ocasiones, especialmente la que elogiando la elocuencia pronunció en 1599 (Estocolmo, 1604); la matemática, vista con preocupaciones emuladoras propias de una mentalidad clasicista, como, por ejemplo, en su famosa *Dissertatio mathematica de mechanichae artis prestantia, nobilitate, emolumentis, ac fundamentis, adversus Aristippos et Epicuros philosophantes* (Lemgoviae, 1598); la historia, con la suma de notas que recoge en la disertación que sobre los primitivos godos re-

sune en su conferencia en la Universidad de Marburgo en enero de 1599; la filosofía moral, en su colección de *Flores philosophici*, impresas en Cassellis en 1600; y el Derecho, pues sus *Kommentar till stadslagen* marcan una piedra amojonadora en la cultura jurídica del norte de Europa. Hombre abierto a todos los vientos intelectuales de su edad ofrece para nosotros la curiosidad de ser uno de los rarísimos puntos de contacto entre los pensamientos sueco y español, al recibir influencias de fray Antonio de Guevara, aquel franciscano obispo de Mondoñedo cuyos ecos en Europa no han sido igualados por ningún otro español (3).

El siglo XVII asiste a una primera floración

(3) En el terreno literario los ha hecho notar Carlos CLAVERÍA en su artículo "Guevara en Suecia", aparecido en la *Revista de Filología Española*, XXVI (1942), 221-248.

Nada dicen de estas conexiones los escritores suecos que conozco, tanto la mejor monografía sobre la época, el *Gustav Adolf den Store*, de NILS AHLUND (Stockholm, Svenska Kyrkans Diakonitsyselses Bokförlag, 1932), como el único estudio monográfico completo publicado sobre SKYTTA por TOR BERG bajo el título de *Johan Skytta. Hans ungdom och verksamhet under Karl IX's Regering* (Stockholm, Albert Bonniers Förlag, 1920).

Un estudio sobre esas influencias, emprendido hace dos años por el autor de este artículo, está en suspenso debido a las dificultades con que han topado sus reiterados intentos de consultar las bibliotecas suecas.

del cultivo de las disciplinas jurídicas en Suecia, cuajada en un elenco de nombres dignos de recuerdo. Entre ellos, BENEDICTUS OLAI CRUSIUS (1590-1633), asimismo alumno de Universidades teutonas, cuyas lecciones acerca de la legislación vigente en su patria, dictadas en la Universidad de Upsala el año 1630 y publicadas por ALMQUIST en 1927, como *Föreläsningar över landslagen*, comprenden los variados temas legales de la vida legislativa y judicial de entonces; Johann OLOFSSON (1596-1675), más conocido por el nombre de STIERNHÖÖK, que adoptó al ser ennoblecido, catedrático en la Universidad de Abo y autor de un voluminoso libro, *De jure Sveorum et Gothorum vetusto* (1672), la más completa exposición del Derecho sueco publicada hasta entonces; Johannes LOCCENIUS, redactor de los vulgarizados *Synopsis juris* (1648) y *Lexicon juris Sveo-Gothici* (1651), cada uno de los cuales alcanzó tres ediciones en un cuarto de siglo; el procesalista Claudius KLOOT († 1690), en cuyos escritos, *Synopsis causarum criminalium* y *Processus criminalis*, ambos impresos en 1651 y con grandes añadidos en 1676, cobra el Derecho procesal categoría de disciplina aparte; el practicante Clas RALAMB (1622-1698), cuyas *Observaciones juris practicae*, concluidas en 1652, mas no dadas a las prensas hasta 1674, no dejan de ser interesantes, bien que no lleguen a la maestría de los

escritos de Claudius KLOOT; el historiador Carl LUNDIUS (1638-1715), que en su *Zamolxis primus Getarum legislator* (1687) no olvida la actualidad de las cuestiones; y el mayor de todos los prácticos, Peter ABRAHAMSSON (1668-1741), autor de unos *Comentarios* impresos en 1702 y famosos por la técnica perfectísima de que en ellos hace gala. Herederos del estilo de ABRAHAMSSON son Israel ARNELL († 1733) y CHRISTIAN KÖNIG (1678-1762), que cierran la primera generación de los juristas suecos.

En todos perdura la impronta de los planteamientos medievales, con la primacía de Dios y la prioridad de las leyes divinas. En OLAVUS PETRI, por ejemplo, la fuerte influencia romanista, con ser tan marcada en hombre recolector de los giros de la cultura europea, no basta a destronar a las leyes canónicas y mosaicas del primer plano de la ciencia jurídica; los textos justinianeos quedan con funciones supletorias respecto a la tabla de normas jurídicas de raíz divina, tanto las leyes dictadas por Dios en los textos bíblicos como las que resultan fruto del especular de la razón humana. Cierto es que, por lo general, califican al Derecho romano de Derecho común (*den allmänneliga rätten*), mas su influencia no puede borrar la presión de unas normas bíblicas en una comunidad transida de protestantismo, donde se coloca por meta jurídica la transformación de las leyes mosaicas en

legislación nacional. De hecho lo son, al menos en calidad de derecho supletorio, según lo dispuesto por Carlos IX en 1688. Y la paulatina emancipación que trae consigo un espíritu iuspositivista ceñido al Derecho sueco y cada vez más maduro a medida que avanza el siglo XVII, no logra suprimir del todo el trasfondo estrictamente protestante y melanchtoniano de esta más antigua etapa del pensamiento jurídico del principal pueblo escandinavo.

4. Hacia 1700 empiezan a mover la vieja fronda los vientos del iusnaturalismo grociano. Las obras de los hombres del nuevo siglo, de los NEHRMANN y RABENIUS, BOTIN y CALONIUS, están salpicadas de la nueva terminología de unas tendencias que llegan al suelo nórdico peninsular casi cien años después de haber nacido. Si el siglo XVII sueco se corresponde en la técnica jurídica con el XVI alemán, la edad de los PUFFENDORFF y THOMASIIUS se vive en Escandinavia bajo la moda de las blancas pelucas empolvadas.

Abre la marcha David NEHRMANN (1695-1769), ennoblecido en 1756 con el título de *Ehrenstrahle* y que, como la mayoría de sus compatriotas jurisconsultos, busca formación en los medios intelectuales germanos. Dotado de una sagacidad prodigiosa y de finísimo tacto legalista, sus escritos le elevan al puesto más señero de la ciencia jurídica de su pueblo, dipu-

tándosele generalmente por el máximo hombre de Derecho que Suecia haya producido. Escritos que abarcan casi todas las esferas de la ciencia de las leyes, sobre todo lo pertinente al Derecho civil, donde compone una fundamental *Introducción a la jurisprudencia civil sueca (Inledning till then svenska jurisprudentiam civilem, 1729)* y una *Jurisprudencia civilis (1746)*, amén de unas *Lecciones sobre legislación matrimonial (Föreläsningar öfwer giftermalsbalken, 1747)*; al Derecho procesal, al cual consagra sendos estudios que titula *Introducción (Inledning till then svenska processus civilem, 1732)*; y al Derecho penal, que le mereció su *Inledning till then svenska jurisprudentiam criminalem (1756)*, verdadera teoría del arte de punir.

Igual tendencia omnicomprendiva caracteriza los escritos de varios contemporáneos, preocupados asimismo en buscar criterios generales dimanados de la razón abstracta y con los que enfocar la realidad de la legislación nacional. Tal sucede, entre otros, en los afanes científicos de Johann FUNCK (1703-1773), cuyo *Atajo para el conocimiento de la jurisprudencia sueca (Genväg til kunskap af svensk lagfarenhet)* es una verdadera enciclopedia donde se recoge todo el Derecho vigente; en el cameralista Anders AF BOTIN (1724-1790), autor de una *Beskrifning om svenska hemman och jordagods* es la

muestra sueca de la tendencia usual en Alemania y que culmina en SECKENDORFF, de referir al conjunto del sistema legal a la condición jurídica básica del titular del poder político, de tal manera que el conjunto de las prescripciones vigentes cobra orden temático según el practicismo administrativista de los organismos centrales del Estado; y del discípulo y fiel seguidor de ABRAHAMSSON, Emanuel CHR. DRANGEL (1734-1803), continuador en sus *Observaciones sobre el Derecho sueco (Anmärkningar till Sveriges rikeslag)* de la corriente practicista de los casuístas del siglo anterior.

Casuismo menos general, que con pretensiones de especialización tiene manifestaciones en los varios sectores del Derecho. Así en Matthias CALONIUS (1738-1817), catedrático de Derecho civil en la Universidad de Abo, cuya espléndida cultura jusprivatista, de la que son muestra sus *Praelectiones in jurisprudentiam civilem*, fruto de las lecciones pronunciadas en 1910 en la Universidad de Abo, no le impide trazar en el *De prisco in patria servorum jure* un trabajo clásico sobre cuestiones de historia del Derecho; Andreas CHRISTIANSSON WESTDAHL (1747-1802), que en su *Interpretación del Derecho sueco (Uttydning öfver Sveriges rikes lag)* emula a ABRAHAMSSON en la exposición de los textos varios de la legislación patria, tarea en la que le secundan Jakob ALBRECHT FLINTBERG (1751-

1806), autor de una *Lagfarenhets-bibliothek* (*Biblioteca de Jurisprudencia*), cuyos seis tomos vieron la luz entre 1796 y 1807, y Johan HOLMBERGSON (1764-1842), el postrero de los practicistas que durante dos siglos llenan de tesonero cuidado exegético los más intrincados temas de la ciencia de las leyes.

Finalmente, los dos RABENIUS, el padre, OLOF INGELSSON (1730-1772), y el hijo, LARS GEORG (1771-1846), son nombres relevantes dentro de esa corriente jusnaturalista. Del padre es, a más de un conjunto de pensamientos doctrinales teñidos de la tendencia predominante y publicados en 1772, como *Tankar om lagfarenhetens nuvarande tilstand i Svea rike*, un celebrado *De fatis litteraturæ juridicæ in Suecia commentatio* (1770). La *Teoría de la jurisprudencia cameralística sueca* de LARS GEORG RABENIUS (*Lärobok i svenska kameral-lagfarenheten*), aunque aparecida en 1825, es en realidad un libro hijo de la anterior centuria, dadas las perspectivas con que enfoca los problemas y las soluciones cerradamente racionalísticas con que los desata.

Toda esta tendencia refleja la línea general del jusnaturalismo de cuño protestante. Los hombres que la componen son muchas veces juristas prácticos, atentos al examen de los casos y a los resquicios detallistas de la norma positiva; pero que, incluso al actuar como prac-

ticones, no olvidan ni por un momento la mentalidad general de una hora dada a medirlo todo con reglas abstractas producto de la especulación estricta de la razón. La claridad de las conclusiones resulta de la simplicidad de las premisas; cuando en el proceso mental puramente lógico se interfiere una cuestión legal, antes que al Derecho positivo o al sistema de normas relacionadas que integran la sistemática jurídica nacional sueca, acuden a los dictados de la razón fría juzgadora de las cosas y sólo instrumento apto para solventar dificultades o rellenar lagunas. Matiz propio del jusnaturalismo jurídico protestante y que es la nota general típica de este numeroso grupo de escritores.

5. La reacción frente al abstraccionismo dieciochesco fué el romanticismo, lo que traducido al campo jurídico quiere decir escuela histórica frente al jusnaturalismo racionalista. Contraposición entre la razón y la historia, entre lo abstracto y lo concreto, entre el seco discurso y el cálido sentir, entre HUGO y SAVIGNY, que repercute asimismo en Suecia gracias a los esfuerzos con que HANS JÄRTA (1774-1847) intenta superar las fórmulas desasidas de la realidad nacional que cultivaran los hombres del grupo anterior.

JÄRTA perteneció al Cuerpo administrativo, donde alcanzara altos puestos, y cosechó gran caudal de experiencia. Autor de numerosos pe-

queños escritos donde propugna reformas y realiza estudios sobre determinados puntos concretos, recogidos en lo principal por H. FORSELL al editar sus *Escritos seleccionados de Juan Järta (Välda skrifter af Hans Järta)* en 1882, es, de un lado, el reformador a lo Jeremías BENTHAM, que postula fórmulas para remediar los defectos precisos del sistema legal patrio, y, por otro, el observador menudo de la realidad histórica nacional; en ambos casos rechazando el apriorismo tajante del jusnaturalismo y aspirando a trasladar a las leyes el espíritu popular de su pueblo, el conocido *Volksgeist*, bandera de la nueva corriente histórica del romanticismo jurídico savignyano.

La huella de JÄRTA se hace notar bien pronto en los dos sentidos en que se proyecta la escuela histórica: en el realismo reformador de la legislación vigente y en el estudio del pasado entendido por medio de hallar el escondido espíritu popular que ha de traducirse en leyes.

Cultivan la primera orientación Carl Johan SCHLYTER (1795-1888), cuyos *Testimonios o Documentos jurídicos (Juridiska afhandlingar)*; publicados en dos sendos tomos en 1836 y 1879, y completados por algún otro trabajo secundario, dan cuenta de un esfuerzo tenaz y continuado; y FREDRIK G. G. SCHREVELIUS (1799-1865), quien aplica las consignas de la escuela a los problemas concretos de los Dere-

chos civil y procesal en su voluminosa *Teoría del Derecho civil común vigente en Suecia* (*Lärobok i Sveriges allmänna nu gällande civilrätt*, tres tomos, 1844-1849) y en su *Teoría del proceso civil vigente en Suecia* (*Lärobok i Sveriges allmänna nu gällande civilprocess*, 1853).

Prosiguen la dirección propiamente historicista Johan JAKOB NORDSTRÖM (1802 - 1874), estudiante en Abo y profesor en Helsingfors, el mayor historiador del Derecho sueco desde los días de STIERNHÖÖK y el primero en rebuscar archivos con miras a una nueva técnica de la investigación, fructífera en los dos tomos en que recoge sus investigaciones bajo el título de *Contribución a la historia del Derecho público sueco desde los primeros monumentos legales hasta la segunda mitad del siglo XVII* (*Bidrag till den svenska samhällsförfattningens historia efter de äldre lagarne till sednare hälften af sjuttonde seklet*, 1839 y 1840), estudio, para su tiempo, inigualado; y Johan AUGUST POSSE (1815-1865), cultivador de la filosofía y de la historia del Derecho, quien se consagra al período comprendido entre las postrimerías del siglo XVI y la reforma de 1734 en otra *Bidrag till svenska lagtiftningens historia fran slutet af sextonde arhundradet till stadfästelsen af 1734 års lag* (1850), resumen de sus afanes de rebuscador de archivos al estilo de NORDSTRÖM.

En tránsito ya hacia el tecnicismo maduro de

la siguiente generación, S. R. D. OLIVECRONA (1817-1905) cierra la escuela histórica en la cabal y detallada exposición del Derecho matrimonial, que es su tesis doctoral, leída en 1848, *Om lagbestämd giftorätt i bo*, tendencia sincrética perfeccionada en las ulteriores monografías de corte ya acusadamente técnico al modo de la generación alemana de los IHERING y los GIERKE, que dedica a analizar la pena de muerte (*Om dödsstraffet*, 1866, nueva edición reformada en 1891) y el derecho sucesorio (*Testamentsrätten enligt svensk lagstiftning*, 1880, nueva edición, reformada en 1891).

En este grupo cristaliza la corriente general que en las primeras décadas del siglo XIX repudia el exagerado abstraccionismo de la anterior centuria, ciñéndose a las exigencias específicas del medio histórico particular de cada pueblo. Cariño a lo propio, que en lo político engendra la era de las nacionalidades y en lo jurídico un cuidadoso trabajo de observación con miras a desentrañar las escuelas del *Geist* de cada agrupación histórica. La tendencia apunta en JÄRTA como un realismo deducido de la vida activa con que participa en la administración estatal y se continúa en las dos líneas, histórica y técnica, que de él arrancan. Con este grupo desaparece el viejo practicismo al estilo de ABRAHAMSSON, para dar paso a un vigor metodológico de vuelos superiores a la escueta contemplación casuís-

tica, al tiempo en que los sistemas desarraigados de la realidad sueca son sustituidos por un apasionado análisis del medio nacional escandinavo. Al llevar a cabo estas dos transformaciones radicales de la cultura jurídica nacional, los seguidores del camino que abrió JÄRTA labran los primeros pilares de la moderna ciencia jurídica de Suecia.

6. En la segunda mitad del siglo XIX da el reloj la hora de la especialización esmerada, con la consiguiente formación de problemáticas autónomas para las varias ramas de la cultura jurídica; es el instante en que el rigor temático forjado por los grandes maestros alemanes incita imitaciones en el mundo sueco, sugiriendo la aparición de los libros capitales de la ciencia moderna.

En Derecho civil han de mencionarse NORDLING, WINROTH, BJÖRLIN y BERGMAN, entre otros segundones. E. VÍCTOR NORDLING (1832-1898), Profesor en Uppsala de casi todas las disciplinas: de Derecho romano, civil, Historia del Derecho y Enciclopedia jurídica (4); dotado de esa visión penetrante de los problemas tan necesaria al cultivo de la especialidad, labró en distintos escritos la vía segura por donde anda-

(4) Asignatura que viene a ser una introducción general a todos los conocimientos jurídicos.

rán los sucesivos cultivadores del Derecho privado. Entre sus obras descuellan las tituladas *Nueva legislación registral e hipotecaria (De nye lagfarts- och inteckningslagarne, 1877)* y *Notas a la parte general del Derecho civil, según las explicaciones de clase (Anteckningar efter prof. E. V. Nordlings föreläsningar i svensk civilrätt, allmänna delen, 1882)*, en las cuales, aun arrancando de las directrices de la escuela histórica, penetra en la entraña de las cuestiones con sagacidad y admirable precisión de jurista de raza. Tras alguna monografía sobre Derecho matrimonial, como la dedicada a los impedimentos (*Aktenskapslindren, 1890*), el historiador del Derecho penal Alfred O. WINROTH sistematiza el conjunto del Derecho civil en su renombrado *Svensk civilrätt (Derecho civil sueco, cinco tomos, 1898-1910)*, que viene a desempeñar en aquella nación nórdica el papel que el largo *Tratado* de Felipe SÁNCHEZ ROMÁN (padre) ocupa entre nosotros. Carl G. E. BJÖRLING, quien, al igual que NORDLING en Uppsala, explicó en Lund casi todas las partes del Derecho; notable por su precocidad, pues era profesor apenas cumplidos los veintitrés años, así como por la claridad de sus lecciones, dejó, aparte una interesante lista de estudios monográficos, su fundamental *Tratado de Derecho civil para principiantes (Lärobok i civilrätt för nybörjare, 1910)*; obra que, pese al apocamiento,

del título, devino manual de uso corriente. G. Gunnar BERGMAN (1881-1938), profesor en la Escuela de Altos Estudios de Estocolmo, aporta al campo jusprivatista una excelente preparación humanística, cristalizada en trabajos históricos, tanto generales, cual la *Ojeada sobre la evolución del Derecho sueco* (*Oversikt av svensk rättsutveckling*, 1918; en la colección *Svergesfolk*, publicada por J. FLÖDSTRÖM), cuanto especiales, al estilo de *El testamento en el marco jurídico del 1600* (*Testamentet i 1600-talets rättsbildning*, 1918); preocupación que no obsta a la publicación de estudios rigurosamente justecnicistas, entre ellos los cuatro tomos de *Estudios sobre el derecho sueco de servidumbres* (*Studier i svensk servitutsrätt*, 1909-1926) y *Compra de bienes muebles* (*Köp och lösöre-köp*, 1927).

El Derecho penal moderno principia con los dos tomos del *Derecho penal sueco* (*Svensk straffrätt*), que en 1901 y 1911 publica el Profesor de Uppsala Johan V. HAGSTRÖMER (1845-1910), acusando marcadas influencias de los alemanes Karl von BINDING y Franz von LIST (5); alcanzando su culminación en los nu-

(5) Johan V. HAGSTRÖMER empezó su carrera como mercantilista. Los juristas suecos citan elogiosamente su estudio *Sobre las Sociedades por acciones con arreglo al Derecho sueco* (*Om aktiebolag enligt svensk rätt*, 1872).

mémosos trabajos de Johan C. W. THYRÉN (1861-1933), profesor de Lund, ya conocido del lector español gracias a un breve, pero enjundioso folletito que a algunas de sus publicaciones ofrendara Luis JIMÉNEZ DE ASÚA (6). Los libros de THYRÉN *Fundamentos del Derecho penal* (*Straffrättens allmänna grunder*, 1907), *Bases para una reforma de la legislación penal* (*Principerna för en strafflagsreform*, tres tomos, 1910-1914) y *Comentarios* a distintos puntos de la legislación punitiva vigente (1906, 1918 y 1919), contribuyen a insertarle en la línea sociológica de Franz von LIST, al par que a valorarle por sistematizador de vigor extraordinario, con tendencias a llevar a los problemas juspenalistas su recia formación de filósofo del Derecho. El catedrático de la Alta Escuela de Estocolmo Nils F. STERNBERG (1873-1943) se especializa en el planteamiento lógico de los problemas, unas veces en comentarios textuales (1922 y 1926); otras, en los trabajos recopilados en sus *Estudios de legislación penal* (*Straffrättsliga studier*, 1928). Junto a THYRÉN el filósofo y a STERNBERG el casuista debe citarse al civilista Alfred O. WINROTH como historiador, por la metodología, hasta

(6) Dó cuenta de tres de ellas en *Bibliografía crítica. Tres trabajos del Prof. Thyren*. Madrid, 1920. Ocho páginas.

ahora insuperada, con que traza la evolución del Derecho penal escandinavo en sus *Notas de las explicaciones de clase acerca de la historia del Derecho penal (Anteckningar efter prof. Winroths rätthistoriska föreläsningar i straffrätt, 1889)*.

El continuador de los estudios procesales de OLIVECRONA es el canciller de la Universidad de Uppsala, ERNST TRYGGER (1857-1943), quien se ocupa de determinados puntos de la legislación patria en sus trabajos *Acerca de la prueba escrita como instituto procesal civil (Om skriftliga bevis sasom civilprocessuellt institut, 1887)* y *Comentario a las leyes de ejecución (Kommentar till utsökningslagen, 1904)*. La historia del sistema judicial ha sido cultivada por C. O. BIRGER WEDBERG (1870-1945) en su discutido libro *El Tribunal Real Supremo, 1789-1844 (Konungens högsta domstol, 1789-1844: dos tomos, 1922 y 1940)*, tan ásperamente criticada por K. G. WESTMAN en la larga recensión de 67 páginas que la enderezó en la *Revista histórica (Historisk Tidskrift)* de 1942. La historia del procedimiento registra, entre otros, los artículos que K. J. Wilhelm SJÖGREN consagró al proceso ejecutivo en la *Revista de Ciencia Jurídica (Tidskrift for Retsvidenskap)* de 1901, bajo el título de *Bidrag till den svenska exekutivprocessens historia*.

A la cabeza de los cultivadores del Derecho

público está la excepcional figura de Harald HJÄRNE (1848-1922), que desborda el marco sueco para adentrarse en investigaciones sobre la historia constitucional rusa (*Moskovitiska Rikets uppväxt*, que llena el tomo III de sus *Samlade Skrifter*) o de la formación del pensamiento protestante en Suiza (*Calvin*, en los *Samlade Skrifter*, IV, 322-344) o en Moravia (*Comenius. Ett försök till karakteristik*; en IV, 345-382), sin mengua de exponer diversas y originales opiniones sobre temas de la teoría del Estado o del derecho constitucional. Su último libro, a mí llegado, *Det Engelska Väldet* (1940), es una de las más finas interpretaciones que conozco tocante a los dos puntos cardinales del mundo anglosajón: imperialismo y parlamentarismo. Y en lo referente al perfilar de extremos de la historia política o de la marcha del pensamiento en Suecia, no creo puedan encontrarse mejores fuentes de información crítica que las páginas de sus *Obras completas* (7), a las cuales debo personalmente mis primeros contactos con el mundo cultural escandinavo.

Al lado de HJÄRNE, ya desde el siglo pasado la lista de los cultivadores del Derecho público

(7) Tengo en mi poder los cuatro primeros tomos, editados en Stockholm, Albert Bonniers Förlag, 1932-1932-1933-1940. El proyecto de edición suponía seis volúmenes.

es sobremanera extensa. Recordaré el *Breve resumen de derecho político sueco (Sveriges statskunskap i kort sammandrag)*, que en 1864 dió a luz C. G. MALMSTRÖM, por la aceptación que tuvo el corto contenido de sus páginas. Cosa análoga sucedió al *Derecho administrativo sueco (Sveriges statsförfattningsrätt, 1868)* de Christian NAUMANN. Sin que escaseen los cultivadores de temas delimitados, cual el trabajo que con miras orientadoras edita en 1866 Hugo HAMILTON, tocando facetas del derecho electoral (*Slutatser i representationsfragan*).

Siguiendo las huellas de HJÄRNE, la historia constitucional ha merecido atraer a una legión de especialistas: T. BERG, para el siglo XVI; Nils AHNLUND, para la época floreciente y agitada de los Wasas; S. GRAUERS, para el 1700; G. LANDBERG, para los años gustavianos; G. ANDRÉN, en lo concerniente a la evolución del sistema bicameral; H. TINGSTEN, sobre temas de derecho parlamentario, y especialmente en torno a la estructura histórica de las Comisiones; G. HESSLÉN y N. ALEXANDERNA, en lo que se refiere a la posición constitucional de las Cámaras legislativas; P. O. GRÄNSTRÖM, sobre la etapa constitucional décimonónica; A. BRUSEWITZ y G. REXIUS, detallando aspectos múltiples de la Constitución de 1809; F. LAGERROTH, la marcha financiera del país; A. FORSELL y N. FORSELL, el proceso de la ad-

ministración pública... Entre todos descuella el nombre de Karl Gustav WESTMAN (1876-1944), cuya larga serie de estudios comprende libros concluyentes sobre el antiguo Derecho municipal, los *lagsagor*, las fuentes del Derecho y el progreso de la vida pública.

Mención aparte merece Rudolf KJELLEN, notable por su originalidad y brío sistemático. Su libro *El Estado como forma de vida*, bastante conocido en España merced a la traducción alemana publicada en 1917, resume diversos trabajos sueltos aparecidos durante los tres lustros anteriores y proporciona una ojeada de las cuestiones juspolíticas, donde el realismo del observador plantea la estructura de la comunidad política en funciones de un realismo confesado, que en modo alguno significa retornos al positivismo décimonónico, pero que se levanta como antítesis del irrealismo idealista kelseniano; tendencias que perduran en *Grundriss zu einem System der Politik (Fundamentos para un sistema de la política*, edición alemana de 1920).

Realismo que alienta asimismo en la construcción con que Karl OLIVECRONA (n. 1897), actual Profesor en la Universidad de Lund, otea la cuestión, para él cardinal, de la filosofía del Derecho; las relaciones entre la norma jurídica y la fuerza coactiva que su imposición entraña. Un detenido análisis sociológico le con-

duce en su *Law as fact* (*El Derecho como hecho*), impreso en lengua inglesa en Copenhague en 1939, a la conclusión de que la regla jurídica es un simple conjunto de hechos sociales, una suma de preceptos fundados en la fuerza de una realidad social; de donde carezca de sentido la contraposición entre derecho y fuerza, entre lo jurídico y lo fáctico sociológico; lo mismo que los intentos, para OLIVECRONA utópicos, de prescindir de la fuerza en la ordenación legal de las comunidades humanas, cual pretenden la Sociedad de Naciones ginebrina o la meta postrera del materialismo marxista.

7. A fin de dar al lector español una perspectiva lo más completa posible de la ciencia jurídica sueca, dentro de la inexcusable brevedad de un artículo, detallaré la enseñanza de la carrera de Leyes en una Universidad, tomando por modelo las noticias que sobre la Universidad de Lund constan en el *Föreläsningar och övningar*, aparecido en este mismo año de 1947.

La Universidad abarca cuatro Facultades: la Teológica, la Jurídica, la de Medicina y la de Filosofía; esta última, subdividida en las secciones de Humanidades y de Ciencias Matemáticas y Naturales.

Las materias que figuran en nuestro plan español requeridas para la formación del jurista, se reparten allá entre las Facultades de Filo-

sofía y de Derecho; o en otros términos, la preparación del licenciado en leyes sueco comprende menos disciplinas que la del jurista español. En Suecia, la orientación jurídica lanza al estudiante a una profundización casi de especialista en Derecho privado, abandonando al alumno de Filosofía muchos de los temas que entre nosotros tienen cabida en el Derecho público.

El cuadro académico abarca ocho profesores titulares y cinco docentes; encontrándose vacante una cátedra de Derecho civil. Las asignaturas que explican los catedráticos titulares son: Derecho penal y Enciclopedia jurídica, Derecho procesal, Derecho romano e Historia del Derecho, Derecho civil, Economía política y Derecho financiero (8), Derecho político y administrativo, Derecho civil e internacional privado, Sociología y Derecho civil. Las asignaturas encomendadas a los docentes son cinco: Ciencia financiera, Derecho procesal, Propedéutica jurídica, Práctica jurídica y Problemas económicos. Todas enumeradas según la antigüedad académica de los titulares.

(8) De esta cátedra es titular Johan Henrik AKERMAN, de quien, según mis noticias, publicará próximamente un trabajo en castellano la Revista *Moneda y Crédito*, traducido por mi querido amigo el catedrático de la Universidad de Salamanca, Julio TEJERO.

El Derecho público se cursa por los estudiantes de Filosofía; radicando en esa Facultad las cátedras que entre nosotros se encuentran dentro de la de Derecho; las de Teoría política, término tal vez el más adecuado para transcribir el un poco ambiguo de *Statskunskap*, y la de Filosofía práctica, una de cuyas partes comprende la Filosofía del Derecho.

Ni que decir tiene que el sistema de enseñanza se realiza insistiendo en el trabajo de seminario, con arreglo a los procedimientos sabidos por cuantos hayan asistido a cursos en universidades alemanas.

DEL MISMO AUTOR

1. *Notas para una teoría del Estado según nuestros autores clásicos*. Sevilla, 1937.
2. *Sobre Derecho social*. En el libro *Notas al Fuero del Trabajo*. Cádiz, 1938, págs. 233-249.
3. *Gerónimo Castillo de Bovadilla*. Madrid, 1939.
4. *Ideas políticas de Angel Ganivet*. Madrid, 1939.
5. *Para interpretar a Angel Ganivet*. Separata de *Ensayos y Estudios*. Berlín, 1940.
6. *Acerca de una posible historia del pensamiento político español*. En la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, 1941, págs. 421-448.
7. *Monarquía y caudillaje*. En torno a dos textos clásicos olvidados. Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 1941.
8. *Introducción al estudio de la Ontología jurídica*. Madrid, 1942.
9. *La causa diferenciadora de las comunidades políticas (Tradición, Nación e Imperio)*. Madrid, 1943.
10. *Las doctrinas políticas en Portugal (Edad Media)*. Madrid, 1943.
11. *La tradición gallega*. Madrid, 1944.
12. *El hegelismo jurídico español*. Madrid, 1944.
13. *El racismo. Breve historia de sus doctrinas*. Madrid, 1944.
14. *Las doctrinas políticas del Príncipe de Viana*. Madrid, 1944.
15. *Tres libros del Profesor Paul Georgescu, de la Universidad de Bucarest*. En la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1944, págs. 201-204.

16. *Para una nueva perspectiva del pensamiento político de Donoso Cortés*. Madrid, 1944.

17. *Navarra-España en los escritores navarros medievales*. Pamplona, 1945.

18. *El papel de Roger de Waltham en la historia del pensamiento constitucional inglés*. En *Las Ciencias*, X (1945), 871-880.

19. *Las doctrinas políticas de Jerónimo Osorio*. En el *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI (1945), 341-388.

20. *Las doctrinas políticas en la baja Edad Media inglesa*. Madrid, 1946.

21. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Cuadernos I y II. Madrid, 1946.

22. *As idéias políticas de Gil Vicente*. Lisboa, 1944.

23. *O Racismo*. Lisboa, 1945.

24. *A sátira política em Portugal durante o século XV*. Lisboa, 1945.

25. *Ideologia e utopia no "Livro da virtuosa benfeitoria"*. Separata de la *Revista Portuguesa de Filosofia*. Braga, 1947.

TRADUCCIONES

26. Del inglés: *The making of Europe*, de CHRISTOPHER DAWSON. Madrid, 1945, bajo el título *Los orígenes de Europa*.

27. Del rumano: *Istoria filosofiei românești*, de N. BAGDASĂR. Madrid, 1945, bajo el título *La filosofía del Derecho en Rumania*.

BIBLIOTECA
ELIAS DE TEJADA - PERCOPO